

Constancia Secretarial: Manizales, trece (13) de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00314-00.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de agosto de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda contra Alba Lucía Soto López, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2020-00314-00.

La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP. Se pretende el cobro de un pagaré que contiene dos formas de pago, la primera bajo el sistema de instalamentos sin que conste el valor de cada una de las 48 cuotas y la fecha de pago de la primera, y la segunda a una sola cuota pagadera el 25 de septiembre de 2019 por un valor de \$13.000.000; resultando imposible el cobro bajo la primera forma por adolecer de lo ya mencionado, pero si resulta viable la segunda como así se pretende, no obstante, deberá realizar los siguientes ajustes a la demanda.

En ese sentido, deberá corregir los hechos y las pretensiones adecuándolos en un todo al cobro del capital insoluto a una sola cuota que tiene como fecha de vencimiento el 25 de septiembre de 2019, y para ello hacer uso de la cláusula aceleratoria bajo los parámetros del clausulado del pagaré y su carta de instrucciones. En estos se pactó que podrá declararse vencido el plazo en caso de mora en el pago y que el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación sería el día en que se incurriera en mora según la cláusula 4 de la carta de instrucciones. Luego, no es lógico que se declare vencido el plazo el 5 de diciembre de 2018, pues se reitera que conforme a la cláusula en mención esta fecha corresponde al 25 de septiembre de 2019.

Así las cosas, deberá solicitar el capital insoluto adeudado después de imputar los abonos aludidos y ajustar la petición de intereses moratorios a la fecha de exigibilidad de la obligación contenida el título valor.

La providencia se fija en Estado No. 080 del 14/08/2020. Lfc.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda contra Alba Lucía Soto López.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Mauricio Suárez Patiño portador de la T.P n.º 248.110 del CSJ, para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e004bd7bd5b4deb609d0d2b01f126a3a9cb61994fd8f1da694f9c7c4296c84

Documento generado en 13/08/2020 03:57:40 p.m.

La providencia se fija en Estado No. 080 del 14/08/2020. Lfc.